



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE URDA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 14 de mayo de 2024 sobre la imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal municipal reguladora por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con pasos de vehículos a través de aceras, cuyo texto íntegro modificado que sustituye a la redacción anterior y se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PASOS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras, entendido como el derecho del propietario del inmueble a mantener despejada la entrada una vez que se le ha concedido la correspondiente licencia de vado.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen el hecho imponible establecido en el artículo 2 de la presente Ordenanza y a cuyo favor se haya concedido la licencia de vado.

2. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios a aplicar, especificando las características de los mismos, y cualquier variación que pueda repercutir en la cuantía de la tarifa, sin perjuicio de los informes que como consecuencia de la solicitud de variación realizada deban emitirse por parte de la Policía Local o Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Tarifa:

–Autorización de vado permanente: 15,00,00 €/año.

–Placa homologada: 35,00 €.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

El periodo impositivo coincide con el año natural, prorrateándose por semestres las altas y bajas que se produzcan en el ejercicio.



La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se den las circunstancias reguladas en el artículo 2 de la presente ordenanza.

Artículo 7. Administración y cobranza.

1. Los/as interesados/as en obtener la concesión del aprovechamiento presentarán solicitud, acompañada de los siguientes documentos:

- Escritura pública de propiedad o documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Licencia de primera ocupación o de cambio de uso, en su caso.
- En caso de garajes comunitarios, acta o documento que acredite la existencia de la comunidad de propietarios.

Las altas que se concedan dentro del primer semestre, abonarán el recibo correspondiente al año completo. Cuando la mencionada alta se produzca dentro del segundo semestre, la cuota a satisfacer quedará reducida al 50% del total del recibo anual.

2. Las bajas que se concedan dentro del primer semestre, tendrán una reducción del 50% del total de la cuota a satisfacer. Cuando la mencionada baja se produzca dentro del segundo semestre, el importe a satisfacer será del 100% de la cuota, surtiendo efectos dicha baja en el ejercicio siguiente.

Para que surta efectos la baja, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado.
- b) En su caso, retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

No procederá la baja hasta que por parte de la Policía Local se informe de forma favorable, sin perjuicio de que puedan recabarse otros informes técnicos que se estimen oportunos.

La baja de vado implica que no se puede ocupar la acera ni atravesarla con el vehículo para acceder al garaje o inmueble.

La baja de vado en calles de "plataforma única" entendidas como vías que no disponen de bordillo de separación entre la acera peatonal y la calzada por la que circulan los vehículos así como en calles en que exista línea amarilla de señalización de prohibido estacionar, implica igualmente que no se puede ocupar la acera ni atravesarla con el vehículo para acceder al garaje o inmueble.

3. En los supuestos de cambio de titularidad de vado, cuando se produzca el mismo dentro del primer semestre, abonarán cada uno de los titulares el 50 % de la totalidad del recibo. Los cambios de titularidad que se produzcan dentro del segundo semestre, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

Será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad realizados, obligación que recaerá, como regla general, sobre el nuevo titular. La falta de la comunicación anteriormente mencionada supondrá el nacimiento del derecho del anterior titular a actuar de forma subsidiaria, produciendo esta segunda comunicación los efectos de dar como sujeto pasivo de la tasa al nuevo titular.

La no realización de la comunicación anteriormente descrita por parte de los dos afectados lleva implícito que el sujeto pasivo recaiga sobre aquel que sea titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el periodo impositivo.

4. Los titulares de las licencias de entradas de vehículos, deberán proveerse en la Administración municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial, que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada indicativa del paso exclusivo. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento, pudiendo llevar consigo la correspondiente sanción.

5. En los supuestos en los que se solicite sustitución de la placa como consecuencia del deterioro, robo, o cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, el interesado, previa petición al Ayuntamiento, deberá soportar el coste de una placa nueva.

6. La presente tasa es compatible con la tasa de licencias urbanísticas, si fuese necesario.

7. Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estancia a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y en general por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

**Artículo 8. Régimen sancionador; infracciones y sanciones.**

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ordenanza. El procedimiento sancionador será el previsto en la legislación administrativa sancionadora general.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves:

- a) Disfrutar el vado sin pago de la tasa correspondiente.
- b) Colocar una señal o placa de vado no autorizada o no homologada.
- c) Colocar una señal o placa de vado en lugar diferente del establecido en la presente Ordenanza.
- d) Realizar las obras de acondicionamiento o rebaje de bordillo sin licencia municipal.
- e) Instalar rampas u otros medios o elementos para facilitar el acceso al inmueble sin autorización.
- f) Señalizar un vado sin haber obtenido la correspondiente licencia.
- g) Señalizar más metros de los autorizados.

4. Son infracciones graves:

a) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos, fotografías o documentación aportados para la obtención de la licencia de vado o de baja del vado.

b) La negativa a facilitar los datos a la Administración municipal que sean requeridos por esta, así como la obstaculización de la labor inspectora.

c) La comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año.

d) Ocupar o atravesar la acera con el vehículo para acceder al garaje o inmueble careciendo de licencia de vado.

5. Son infracciones muy graves:

a) Modificar y/o alterar el contenido de las placas.

b) No restablecer al estado original la vía pública una vez finalizada o revocada la autorización para el vado.

6. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

7. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros.

8. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.

9. En materia de infracciones y sanciones tributarias no reguladas en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Urda, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Urda, 10 de julio de 2024.-El Alcalde, Manuel Galán Moreno.

N.º I.-3688